



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 1640/2012/2/CA2

**CCCF - Sala I**

**CFP - 1640/2012/2/CA2**

“S L E s/ excarcelación”

Juzg. Fed. nro. 11 - Sec. nro. 21

//////////nos Aires, 1 de diciembre de 2017.

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 18/25 por el Dr. Fabián Raúl Améndola, codefensor de L E S junto al Dr. Fernando Andrés Burlando, contra el punto II del auto de fojas 11/16 en cuanto dispuso denegar la excarcelación solicitada en favor del nombrado.

En dicho decisorio, el magistrado de grado destacó que la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de 1° de la República Oriental del Uruguay imputó a S por el delito continuado de proxenetismo y explotación sexual de menores, cuyas penas son de 2 a 8 años y 4 a 12 años respectivamente. Entre otros argumentos sostuvo que no debía soslayarse la pena en expectativa a fin de evaluar el posible peligro de fuga, dado que en caso de recaer sentencia condenatoria, no sería de ejecución condicional, por lo que podría estimarse que, de recuperar la libertad, intentará eludir el accionar de la justicia, máxime si se tiene en consideración la capacidad adquisitiva del imputado que le permitía egresar del país frecuentemente.

Ante tales circunstancias, la defensa se agravió tras considerar que no existían elementos para fundar el peligro de fuga con relación a su asistido, puesto que poseía residencia fija y estable en el país. Asimismo, cuestionó la validez del auto impugnado toda vez que, a su entender, no cumple con las exigencias del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.



**II.** En lo que hace a la falta de fundamentación esgrimida por la defensa, no se advierte que el fallo en cuestión tenga falencias relacionadas con la evaluación de cuestiones decisorias para definir la situación del encarcelamiento del imputado, por lo que su reclamo invalidante será desestimado. En todo caso, lo que sí se advierte es que la ponderación efectuada por el juzgador resulta disímil a la pretendida por la parte, extremo que deviene insuficiente para convalidar la nulidad que aquí se propicia (ver de CFP 14067/2016/13/CA5, rta. 17/01/17).

**III.** Llegado el momento de resolver, luego de haber analizado el caso en concreto, entendemos que no existen elementos objetivos suficientes que permitan sustentar la sospecha de que el imputado eludirá la acción de la justicia en caso de recuperar su libertad.

En lo que concierne al riesgo mencionado en el auto puesto en crisis, debemos contemplar que el encartado se encuentra debidamente identificado en el legajo y que posee un lugar de residencia fijo desde el comienzo de esta incidencia. Es menester remarcar que dicho domicilio es el mismo que constituyó en la causa que tramita en el país requirente, en la cual se lo investiga por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y proxenetismo, cuyas víctimas serían cuatro personas de sexo femenino con identidades reservadas (conforme surge del formal pedido de extradición presentado con fecha 29 de noviembre del año en curso).

Por otra parte, la descripción efectuada por el magistrado de grado referente al trámite de las incidencias que se siguieron contra el imputado entre febrero de 2012 y la actualidad (n°1588/12 del Juz. Fed. n°5 y n°5545/2 del Juz. de Instrucción n°22), no hacen más que acreditar que siempre se mantuvo a derecho.

En consecuencia, no será avalado en esta instancia el encarcelamiento preventivo dispuesto, ante la existencia de otros medios menos lesivos para los derechos del causante que permitirían asegurar los fines del proceso. Por tal motivo, corresponde revocar la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 1640/2012/2/CA2

denegatoria de excarcelación dictada a su respecto, previa imposición de una caución juratoria. Asimismo, entendemos que resulta conducente que se apliquen las restricciones previstas en el artículo 310 del C.P.P.N. y la prohibición de salida del país.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**:

**I. NO HACER LUGAR** a la nulidad planteada por la defensa de S.

**II. REVOCAR** el punto II del auto de fojas 11/16 y **CONCEDER** la **EXCARCELACIÓN** de L E S, previa imposición de una caución juratoria y bajo las condiciones invocadas en la presente (artículos 310, 320 y cc. del código ritual), ordenando su **LIBERTAD** siempre que no existan otros impedimentos.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada 42/15 de la C.S.J.N.), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dres. Jorge Ballester y Eduardo Farah. Jueces de Cámara.

Ante mí: Dra. Ana Juan. Prosecretaria de Cámara.

